

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto emitido el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Eduardo Martínez Gómez en contra del señor Julián David Martínez Castañeda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante persiguió por vía de la acción ejecutiva el descargo del capital contenido en la letra de cambio LC21115370534 suscrita por el demandado, con el subsecuente reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el vencimiento hasta verificarse su desembolso total y la respectiva condena en costas procesales; a la par, demandó la práctica de medidas cautelares sobre un inmueble propiedad del deudor, de quien informó desconocer los datos de ubicación, requiriendo así su emplazamiento¹.

El día 31 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas solicitadas, mientras que en lo atinente a la vinculación del ejecutado, la judicial se atuvo a lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con base en la información obrante dentro del certificado de tradición del predio ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para que proporcionara la información obrante dentro del trámite alimentario allí surtido contra el señor Martínez Castañeda². Dicha autoridad judicial contestó el 27 de septiembre de 2023, suministrando un número celular, la dirección física “Calle 77 Sur número 46-180 Sabaneta, Antioquia” y el correo electrónico: julianmartinez.689@gmail.com⁴.

El 14 de noviembre pasado, el apoderado del encartado -*quien desde su buzón personal julianmartinez.689@gmail.com confirió el mandato*⁵- allegó al Despacho cognoscente⁶ memorial contentivo del recurso de reposición frente a la orden ejecutiva⁷; posteriormente, el día 24 del mes y año que se trata, aportó la réplica a

¹ Archivo 002. Cdno. 01

² Archivo 004 ídem

³ Archivo 010 ib.

⁴ Archivo 010 ib.

⁵ Archivo 019 ídem

⁶ Archivo 013 ibidem

⁷ Archivo 014 Cdno. Ppal.

la demanda formulando excepciones de mérito y adosando un link contentivo de las pruebas⁸.

Por su parte, en el Archivo 021 del *dossier* se encuentra el memorial signado por la abogada del promotor, mediante el cual informó que no obstante haber enviado la notificación a la dirección electrónica del señor Martínez Castañeda, esta no fue efectiva en la medida que la empresa de mensajería certificó que pese a entregarse correctamente en el destino, el mensaje de datos no fue abierto y sus archivos adjuntos no se descargaron; que procedió con la remisión a la ubicación física, misma que tampoco tuvo éxito por faltar algunos datos complementarios, pero obtuvo una locación alternativa en la que intentaría agotar la gestión. Así las cosas, anexó los soportes correspondientes, entre estos, la guía de seguimiento **LE0174150** de AM Mensajes respecto a la notificación por medios digitales radicada en el buzón el día 23 de octubre de 2023⁹.

2.2. En auto datado 30 de noviembre de 2023¹⁰, el Juzgado cognoscente adujo que acorde lo acreditado por el extremo activo, la vinculación de Julián David Martínez Castañeda se surtió en legal forma en la antedicha data al entregarse la comunicación en el correo electrónico que, según se comprobó, le pertenece. Por esto, consideró que los pronunciamientos arrimados por el letrado representante del accionado emergían extemporáneos y no era dable imprimirles trámite alguno.

2.3. La referida determinación fue debatida por medio del recurso de reposición y en subsidio apelación, remedios adjetivos que el demandado afincó en que el 3 de noviembre de 2023, la mandataria de su contendiente se comunicó por WhatsApp informándole sobre la remisión del mensaje de datos en días anteriores, frente a lo cual el accionado expresamente le manifestó no haberlo recibido, comprometiéndose ella a enviárselo de nuevo, lo que sucedió a eso de las 4 de la tarde.

Para el recurrente, de aquellos hechos necesariamente se concluye que el enteramiento se presentó ese día y no antes, siendo al igual indispensable tener en cuenta que al tenor de la normativa aplicable, a efectos de tener por debidamente vinculada a la parte resultaba ineludible el acuse de recibo o bien, que se constatará “por otros medios el acceso o no del destinatario de la notificación a la misma.” conforme enseña la sentencia C-420 de 2020, pero la togada sabía que el demandado no tenía conocimiento de la acción en su contra, tanto así que cuando se comunicó con él por la aplicación de mensajería instantánea le envió los documentos instándolo para que le confirmara con un “OK”, a lo cual Julián David se allanó el 3 de noviembre de 2023.

En adición, la apoderada no adosó las pruebas que permitan entender que la notificación presuntamente surtida el 23 de octubre pasado contenía el cúmulo de requisitos a que alude el artículo 291 del C.G.P., ya que no acreditó el contenido del mensaje de datos enviado, ni que este tuviera el radicado del proceso, su naturaleza y la fecha del proveído a notificar, requisitos que el legislador contempló

⁸ Archivos 022 y 023. Cdno. Ppal.

⁹ Fls. 5 a 10. Archivo 021. Ídem

¹⁰ Archivo 026 ibidem

preponderantes, conforme señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-3526 de 2017; amén que acorde la providencia STC-16733 de 2022 enseñó el órgano de cierre que la aplicación WhatsApp puede ser un medio apto en orden a garantizar el conocimiento de las providencias judiciales, como sucedió en el *sub lite*¹¹.

2.4. Efectuado el traslado a la contraparte mediante lista fijada el 11 de diciembre de 2023, esta se pronunció afirmando la idoneidad de la vinculación electrónica ya que cumplió las exigencias previstas por la Ley 2213 de 2022 y aunque el demandado informara no haber recibido el mensaje, obraba la certificación que demostraba lo contrario¹².

2.5. En auto fechado 23 de enero pasado, la Juzgadora mantuvo lo decidido ahondando en los argumentos proporcionados en la decisión atacada y adicionando que el acuse de recibo era evidente en la certificación de la empresa de mensajería, así *“(…) al tenerse certeza para esta instancia que el mensaje de datos de notificación personal efectuado al demandado, fue recibido por el correo electrónico de este, no puede tenerse otra (sic) momento procesal para su notificación, como ahora lo pretende por medio de su vocero judicial.”*. Culminado lo anterior, concedió la alzada¹³.

2.6. El recurrente aportó un escrito adicional en el que insistió en los discernimientos en que apoya su inconformidad, en especial la ausencia de conocimiento de su poderdante sobre la demanda en su contra hasta el día 3 de noviembre de 2023¹⁴.

2.7. Allegado el expediente a esta instancia, por estimarlo útil a la verificación de los hechos discutidos, en proveído del 2 de febrero hogaño la Magistratura decretó como prueba de oficio el requerimiento a la demandante para que arrimara los documentos adosados al mensaje enviado el día 23 de octubre de 2023 con el cotejo respectivo por parte de AM Mensajes S.A.S. y a la última para que aportara la copia del remitido desde sus servidores al correo del señor Martínez Castañeda¹⁵. La única en contestar fue la mandataria, quien el 5 de febrero siguiente adjuntó lo pertinente¹⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara a los razonamientos que sirvieron de sustento a la apelación, se torna indispensable definir si las actuaciones militantes en el expediente resultan suficientes para predicar la vinculación del demandado al trámite ejecutivo en el mes de octubre de, como sostuvo la *a-quo*, o si, por el contrario, el alegado desconocimiento del demandado en dicha época sobre la demanda en su contra,

¹¹ Archivo 029. Cdno. 01

¹² Archivo 032 ídem

¹³ Archivo 033 ib.

¹⁴ Archivo 034 ibidem

¹⁵ Archivo 02 Cdno. 02 Segunda Instancia

¹⁶ Archivo 06 ídem

sumado a las presuntas deficiencias del mensaje de datos enviado por la empresa de mensajería, conducen a tenerlo por debidamente enterado en el mes de noviembre de 2023 con el asentimiento por él comunicado a la abogada de su contendor vía WhatsApp.

3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que la emergencia mundial suscitada con ocasión del COVID-19 impuso retos en cabeza tanto de los Funcionarios judiciales, como de los sujetos procesales a efectos de adelantar los distintos trámites que permitieran definir sus situaciones jurídicas evitando traumatismos que incidieran en la labor de administrar de justicia de manera proba, recta y eficaz; en el marco de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* posteriormente, ante las demostradas ventajas de las antedichas tecnologías a los propósitos mencionados, fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Entre las diferentes disposiciones contenidas la norma vigente para el momento de las actuaciones discutidas en el *sub judice*, se encontraba lo atinente a la notificación de los demandados para su vinculación formal al proceso, contemplando el artículo 8° del Decreto, que podría hacerse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado sin necesidad de surtir previa citación o aviso, remitiendo por idéntico medio los anexos que debieran entregarse para el traslado y ella se entendería realizada transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, corriendo los términos a partir del día siguiente.

Este y otros preceptos fueron estudiados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, donde para lo que interesa al asunto se resolvió declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3°, artículo 8°, bajo el entendido que *"(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"(...)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sido reiterativa al afirmar, conforme el citado pronunciamiento constitucional, que:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce

haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.¹⁷.

A dicha doctrina aludió incluso la Corte en la sentencia STC-16733 de 2022 -citada por el recurrente-: “(...) ***esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.***”

3.3. Supuestos fácticos

De los escritos a través de los cuales se concretaron los reparos frente a la decisión confutada, es patente que la inconformidad del demandado radica en la desestimación de su contestación debido a la extemporaneidad con que se allegó, pues considera que la notificación de la providencia admisorio, distinto a lo indicado por la falladora, fue realmente surtida con la comunicación de la mandataria del promotor el 3 de noviembre de 2023 por WhatsApp, momento a partir del cual tuvo conocimiento frente a la acción ejecutiva en su contra y confirmó haberlo recibido efectivamente; amén que los documentos aportados al plenario no denotan que el contenido del mensaje cumpliera las exigencias de que trata el artículo 291 C.G.P. dando al traste con la validez del acto.

En concepto del Juzgado primario, la notificación se adelantó conforme lo manda el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante aportó la prueba respecto a la remisión del mensaje de datos al e-mail del señor Martínez Castañeda con la certificación que contiene el acuse de recibo del 23 de octubre de 2023, sin que puedan imponerse cargas adicionales a la parte que se allanó a la gestión correspondiente.

Con el fin de desatar el problema jurídico planteado, se tiene por establecido a través de las piezas procesales, que:

- Mediante proveído del 31 de agosto de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo.

-El día 23 de octubre de 2023 a las 10:06:02, se remitió mensaje de datos al e-mail julianmartinez.689@gmail.com, según certificación expedida por la empresa de correos AM Mensajes S.A.S., bajo el número de guía **LE0174150**, mismo que “(...) *se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*” en esa fecha a las 10:06:03, dejándose como “***Observación del Operador Postal: (EL CORREO SE ENTREGO (sic) CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS)***”; igualmente se anota en el cartulario: “*El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI*”¹⁸.

¹⁷ STC15964-2021, MP. Francisco Ternera Barrios

¹⁸ Archivo 21 Cdn. 01

- Acorde se desprende del cotejo plasmado por la empresa postal¹⁹, a la guía antedicha se adjuntó un archivo contentivo del escrito denominado “*Notificación personal (Artículo 8 del (sic) Ley 2213 de 2022*” en el cual se insertó la información referente al proceso, radicación con sus 23 dígitos, partes, providencia a notificar, Juzgado cognoscente, etc.²⁰; el mandamiento de pago, la demanda y solicitud de medidas cautelares con todos sus anexos, en 20 hojas²¹.

-El archivo antes referido, conforme los elementos arrimados por el apoderado del demandado con su recurso²², fue enviado nuevamente el día 3 de noviembre de 2023 vía WhatsApp por la togada que representa los intereses del ejecutante con el nombre “*COTEJO JULIAN DAVID.pdf*”, esto a raíz de lo señalado por el señor Martínez Castaño en el sentido de no haberlo recibido en su buzón. En esa ocasión el demandado comunicó “*Confirmado. Ok confirmado el recibido (sic)*”.

-Por último, no ofrece discusión el hecho de que el correo electrónico perteneciente al señor Julián David corresponde a julianmartinez.689@gmail.com.

Pues bien, teniendo en mente las referidas actuaciones, a juicio de este *ad-quem* los alegatos del divergente no están llamados a prosperar. Se ilustra:

Acorde lo reseñado en el acápite normativo de la providencia, en el año 2020 fue expedida una normativa especial aplicable a los procesos judiciales con el propósito de enfrentar las contingencias generadas por la crisis sanitaria mundial que impedían su tramitación en forma presencial; teniendo en cuenta que la función esencial de la Corporación Constitucional es velar por la prevalencia de la Carta Política de 1991 a la que deben estar sometidas todas las disposiciones legales de inferior jerarquía, dicha normativa extraordinaria fue objeto de estudio de constitucionalidad a través de la Sentencia C-420 de 2020.

En lo que atañe a las notificaciones que debían surtir de manera personal, la regulación contempló la posibilidad de enterar a los sujetos por medio de sus correos electrónicos remitiendo los elementos procesales correspondientes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (artículo 8° Decreto 806 de 2020), precepto que el Alto Tribunal declaró exequible condicionando el éxito de la notificación a la existencia de evidencia respecto a la efectiva recepción del mensaje por parte de su destinatario, lo cual no podría ser de otra manera si se tiene en cuenta que sobre todas las cosas deben privilegiarse las garantías esenciales que conforman el debido proceso de los intervinientes.

Abordando lo relativo al *sub júdice*, palmario es que militan en el expediente los cartularios que demuestran más allá de cualquier duda, que el señor Julián David Martínez Castañeda recibió en su buzón digital el mensaje a través del cual le fue comunicada la existencia del proceso en su contra el 23 de octubre de 2023, pues

¹⁹ Sobre el extremo superior de cada uno de los folios se anota: “*Cotejado ley 1564 de 2012, Guia: LE0174150, Fecha de envío: 2023-10-23*”

²⁰ Fol. 8 Archivo 06 Cdno. 02Segunda Instancia

²¹ Archivo 06 ídem

²² Visibles en la carpeta “*Recurso de reposición y en subsidio apelación*” a la que se accede en el link https://drive.google.com/drive/folders/1PBU_fIX5cGsh3dVFG2CvSPfZM6mQ1-hW?usp=sharing

la constancia sobre el envío, visible en el registro de trazabilidad proporcionado por la empresa AM Mensajes S.A.S, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia que de la Sala de Casación Civil se transcribió, deviene apta para así afirmarlo, sin poder admitirse que la efectividad de la notificación se hallaba subordinada a la apertura o lectura del correo por parte del destinatario, mucho menos a la descarga de los datos adjuntos, en tanto ello dejaría al libre arbitrio de la voluntad del último el curso y de contera el normal desarrollo del asunto.

El argumento tocante con que el encartado debe entenderse legalmente enterado el día 3 de noviembre de 2023, al ser esa la fecha en que acusó el recibo del mensaje por WhatsApp, pierde contundencia si se atiende a lo informado por el operador postal a través de la certificación respectiva y que no deja dudas respecto a que se entregó correctamente en el servidor de destino el mismo 23 de octubre de 2023, ya que, diferente a lo que estima el censor, su asentimiento expreso no era eminentemente necesario comoquiera que por medio de las herramientas tecnológicas al servicio de la empresa de mensajería pudo corroborarse que el mensaje llegó al correo que efectivamente le pertenece al señor Julián David.

En concepto de la Sustanciadora, el entendimiento que el apoderado judicial pretende imprimir a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 es equivocado, puesto que allí la guardiana de la Carta Política de 1991 condicionó el artículo 8° del Decreto a la necesidad de poderse constatar por cualquier medio la remisión y recibo del mensaje de datos por el destinatario, no a que fuera este quien directamente confirmara haberlo recibido.

Así mismo, evóquese que la Sala de Casación Civil de la Alta Corte, en la providencia que invoca precisamente el demandado como sustento de su reclamo, indicó que existen diversas formas de acreditar el acuse de recibo, entre ellas la que en ese norte genera la empresa de servicio postal autorizada²³ siendo esto lo que, acorde lo evidenciado en el *dossier* se presentó en el de marras; es decir, AM Mensajes S.A.S. certificó haber entregado en la dirección electrónica el mensaje de datos remitido por el demandante fin de lograr la vinculación de su contendiente, sin que hubiese “rebotado” o no pudiera radicarse en el servidor de destino por alguna razón.

Así pues, los documentos que conforman el *dossier* denotan la legalidad de la determinación de la Jueza primaria en el entendido de no imprimir trámite a la contestación dada su extemporaneidad y si bien la abogada del demandante en un principio pensó que no había quedado debidamente surtida ya que el mensaje no fue abierto, ni sus archivos adjuntos descargados, lo cierto es que no es la convicción de una parte respecto a determinado asunto lo que dota de validez un

²³ “Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria (...) En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos (...), iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (...)” STC-16733 del 14 de diciembre de 2022.

acto en particular, sino la confrontación de la forma cómo este se adelantó de acuerdo a las normas adjetivas que lo gobiernan, emanando claro que aquí se dio pleno cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 en cuanto a la notificación personal por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Puesto en distintas palabras, no podía exigírsele a la falladora que evaluara el tópico en discusión a partir de la postura en su momento blandida por la abogada, alejándose de las disposiciones legales aplicables, pues ello equivaldría a desconocer los postulados procesales que acorde el precepto 13 C.G.P. son de orden público, imperativo cumplimiento “(...) *y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (...)*”. No era dable entonces a la *a-quo* preterir las pruebas tendientes a establecer que la notificación efectiva del señor Julián David Martínez Castañeda, tuvo lugar en el mes de octubre de 2023.

De otro lado, para despachar el argumento del inconforme en el entendido que de los componentes del expediente no es posible colegir el cumplimiento de las formalidades pertinentes para dar por fructífera la notificación, tales como el número de radicación del proceso, su naturaleza, la data del proveído notificado, entre otros a que alude expresamente el artículo 291 del Estatuto General del Proceso, se advierte el yerro del mandatario al asemejar los requisitos allí previstos, con los señalados para la notificación electrónica, ambos vigentes al momento presente en nuestro ordenamiento jurídico²⁴.

En efecto, téngase en cuenta que el extremo activo se halla facultado para decidir libremente la manera en que vinculará a su eventual opositor, esto es, mediante los canales electrónicos de notificación -*artículo 8° Ley 2213 de 2022*- o a través del procedimiento indicado en los preceptos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En el primero, es diáfano que lo que se demanda al interesado es la remisión del mensaje de datos adjuntando el cuerpo de la providencia a comunicar, a la par de los traslados necesarios para que el llamado pueda ejercer su derecho a la contradicción y defensa, mensaje que una vez verificado el acuse de recibo -*por cualquiera de los medios antes indicados*- tiene la capacidad de vincular al demandado formalmente al proceso; mientras que lo contemplado por la restante norma, es una citación previa para que el contendor comparezca a la instalaciones físicas del Despacho a notificarse conforme lo dispone el numeral 5°²⁵, dicha

²⁴ Véase en ese sentido la sentencia STC-4204 de 2023: “(...) *es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar (...)* “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”; Criterio sentado desde la STC-16733 de 2022: “...*los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*”.

²⁵ “*Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.*(...)”

citación, como es natural, deberá contener como mínimo los datos de que habla el numeral 3°²⁶.

Es por lo anterior patente que, si la notificación se realizó en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 y corroborado con la prueba decretada en esta instancia que los documentos enviados en el mensaje del 23 de octubre de 2023 al e-mail julianmartinez.689@gmail.com corresponden al auto del mandamiento ejecutivo, la demanda con sus anexos e incluso la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, por cuanto en ese sentido cuentan con el cotejo respectivo, se tiene que no había lugar a reclamar exigencias adicionales que son propias del procedimiento a que alude el artículo 291 C.G.P., por ende el reproche de la censura no encuentra eco en esta instancia.

Así las cosas, se observa que ningún yerro contiene la providencia opugnada, puesto que, en su función de directora del proceso, la Jueza valoró las pruebas adosadas en lo que a la comunicación de la demanda al convocado atañe, discerniendo que esta se verificó en el mes de octubre de 2023 por el envío y acuse de recibo en el buzón electrónico del demandado, determinación que por las razones antedichas, avala en su integridad la Colegiatura.

3.4. Conclusión

Lo hasta ahora expuesto, permite entrever que la determinación debatida debe ser confirmada totalmente en la medida que se acompasa a las disposiciones normativas aplicables frente a la notificación de providencias en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3.5. Costas

No se impondrá condena en costas por no entenderse causadas, atendiendo a la etapa temprana en que se encuentra el proceso y la naturaleza del auto confutado. (artículo 365 C.G.P.)

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Eduardo Martínez Gómez contra el señor Julián David Martínez Castañeda.

Sin costas en esta instancia.

DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

²⁶ “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8172c553c2eff74743b15174e655fabfcc564a15213023e2c4668a67105685**
Documento generado en 09/02/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>